

10.6. EXPANSIÓN DE LA ORDEN: LAS FUNDACIONES

(Por dom Armand Veilleux)⁵²

10.6.1. A la luz de la evolución del Estatuto de fundaciones

LAS SUCESIVAS VERSIONES DEL ESTATUTO

Las Constituciones de 1894 y de 1925 contenían pocos elementos referentes a la manera de hacer una fundación y al proceso que esta debía seguir para llegar al estado de autonomía. Así, los Capítulos Generales, sobre todo a partir de 1925 adoptaron cierto número de medidas en respuesta a situaciones particulares⁵³.

Fue en 1953 cuando el Capítulo General, en respuesta a la nueva situación creada por las fundaciones de después de la guerra en América y la nueva oleada de fundaciones que comenzaba en África, redactó un primer *Estatuto de fundaciones* para las comunidades de monjes (*Actas*, pp 39-42). Un Estatuto para las fundaciones de monjas fue aprobado al año siguiente (*Actas*, pp. 24-26). Curiosamente los dos Estatutos fueron redactados en latín, mientras que el Capítulo de 1953 aprobó otros documentos semejantes, incluido un *Estatuto de la comisión de liturgia*, redactados en francés.

La oleada de fundaciones de los años siguientes dio lugar a que los Capítulos Generales tuvieran que aportar muchas modificaciones a esta legislación. La situación particular de muchas fundaciones nuevas llevó a la Orden a redactar un “Estatuto de fundaciones lejanas”, aprobado *ad experimentum* en 1967 (*Actas* pp. 170-171) y revisado en 1969 (*Actas*, pp. 326-327). Se trataba, sobre todo, de responder a las dificultades encontradas por esas fundaciones en su acceso al rango de casas autónomas. Se habló también entonces de “fundaciones simplificadas” (Ver *Actas* de 1965, pp. 105-106 y de 1967, pp. 146-147), aunque no se redactó ningún Estatuto particular a este respecto. Sin embargo, se reservó estrictamente la aprobación al Capítulo General.

Pronto se hizo patente la necesidad de extender a todas las fundaciones las normas especiales previstas para las “fundaciones lejanas”. Por su parte, la noción

52 Dom Armand Veilleux es abad de Scourmont desde 1999, después de haber sido abad de Mistassini (Canadá) de 1969 a 1976, de Conyers (USA) de 1984 a 1990, Procurador de la Orden de 1990 a 1998.

53 Esta evolución ha sido estudiada por Colette Friedlander, en su trabajo *Décentralisation et identité cistercienne - 1946-1985*, Ed. du Cerf, 1988, especialmente en las páginas 146-159 y 456-468.

de “fundación lejana” era problemática en sí misma. ¿Lejana de qué? El Capítulo General de los abades de 1974 aprobó – *ad experimentum*, ¡por supuesto! – un nuevo Estatuto que suprimía la distinción jurídica entre las fundaciones ordinarias y las fundaciones llamadas lejanas, y concedía a todas la posibilidad de pasar por el estado de “semiautonomía”, aunque también esta noción fue sumamente problemática.

Las abadesas, en su Capítulo de 1975, sobre la base de este Estatuto de los monjes, que ellas modificaron en cierto número de puntos, votaron su propio Estatuto (*Informes*, pp. 25-28), lo que determinó a los Abades en 1977 a aprobar un nuevo *Estatuto de fundaciones* (*Informe*, pp. 42-44) en vez de confirmar el que habían aprobado *ad experimentum* en 1974. El punto difícil era siempre la noción de “semiautonomía”.

Cierto número de modificaciones, efectuadas en la legislación al redactar las Constituciones, llevó a que fuese redactado un nuevo Estatuto. Fue presentado y votado rápidamente al final del Capítulo General de 1987, sin que los capitulares tuviesen tiempo para examinarlo bien (*Informe*, pp. 307-310). Se trataba en adelante de un Estatuto único para monjes y monjas. El texto fue presentado en tres lenguas (inglés, francés y español) con bastantes diferencias – en algunos casos más que de matices – entre las tres versiones y sin que ninguna de las tres fuera propuesta como texto original. Esto llevó al Consejo Permanente en 1996 a presentar a la aprobación de los Capítulos Generales una armonización de las tres versiones (*Informe*, p.43).

Diversas modificaciones al Estatuto fueron votadas en las R.G.M. de 2002 y 2005. Estas modificaciones se refieren, sobre todo, al momento en que se requiere la aprobación del Padre Inmediato de una fundación de monjas y al derecho de voto para las profesiones durante el tiempo en que una casa no es todavía autónoma.

EL PROBLEMA INSOLUBLE DE LA SEMIAUTONOMÍA

En los comienzos de la Orden, cuando se hacía una fundación, el abad era elegido y bendecido antes de dejar la casa fundadora. Partía entonces con sus doce compañeros (con frecuencia más) y la fundación era, desde el primer día, una abadía. Cuando, hacia la mitad del siglo xx, se multiplicaron las fundaciones llamadas “lejanas”, es decir, en un país o en un continente lejos de la casa fundadora y, por tanto, en una cultura diferente, se hacía difícil enviar un fuerte contingente de fundadores. Se pensaba, además, que eso podía dificultar la integración de las vocaciones locales y el proceso de inculturación. Como resultado, el acceso a la

autonomía que necesitaba la presencia de doce profesos solemnes podía retrasarse años.

El Capítulo General de 1967 inventó entonces la noción, más bien mala desde el punto de vista jurídico, de “semi autonomía”. En realidad, el priorato semiautónomo era una casa *sui iuris*, sus miembros tenían en ella su estabilidad, elegían su propio superior que era superior mayor y miembro de derecho del Capítulo General. La casa madre conservaba, sin embargo, respecto al priorato autónomo obligaciones semejantes a las que podía tener respecto a una fundación. Es más, en la versión de 1967, corregida en este punto en 1969, el abad de la casa fundadora era designado como “Abad fundador” y no como “Padre Inmediato”. Al mismo tiempo, esos mismos Capítulos Generales de 1967 y 1969 daban a las fundaciones aún no autónomas los derechos que dependían normalmente de la casa fundadora, sobre todo los referentes a los votos para la admisión de novicios a la profesión.

El nuevo Estatuto de fundaciones, aprobado *ad experimentum* por el Capítulo de abades en 1974, consagraba la noción de semiautonomía y reducía a seis el número de monjes requerido para que una casa sea elevada a dicho rango. En el Estatuto que redactaron en su Capítulo, las abadesas conservaron lo esencial de las características dadas a este nuevo tipo de casas, pero les rehusaron el título de “semiautónoma”, lo que llevó al Capítulo de los abades de 1977 a reconsiderar la cuestión.

Esta noción de “semiautonomía” era una anomalía jurídica. Ya la Comisión de Derecho de 1976 (ver *Informe*, p. 16) hacía constar que se concebía bastante generalmente en la Orden que tal casa no era “totalmente autónoma”, mientras que, desde el punto de vista canónico, lo era tanto como un priorato autónomo o una abadía. Dom Vincent Hermans preparó entonces para el siguiente Capítulo de abades una nueva versión del Estatuto que suprimía esta alambicada noción de “semiautonomía”. Pero la mayoría de los capitulares, poco sensibles a sutilezas jurídicas, y queriendo asegurar a esas jóvenes comunidades el derecho a recibir ayuda de la casa fundadora, actuaron de manera que esta noción volviera a introducirse en el Estatuto, y las abadesas hicieron otro tanto el año siguiente (1978).

En las Constituciones votadas por los monjes en Holyoke en 1984 y en las votadas por las monjas en El Escorial en 1985 la expresión “priorato semiautónomo” fue reemplazada por la de “priorato simple” (para distinguirlo de un “priorato mayor”). Pero la realidad jurídica seguía siendo la misma. Cuando el texto de nuestras Constituciones fue presentado a la Santa Sede, una de las observaciones hecha por la Congregación de Religiosos fue que había que suprimir esta distinción entre dos categorías de prioratos, puesto que se trataba siempre de una casa *sui iuris* y, por tanto, plenamente autónoma. Nosotros hemos insistido en mantener esta distinción en el Estatuto 5.A.c de nuestras Constituciones (aprobadas en

1990) con una nota a pie de página (la única nota de todas nuestras Constituciones) diciendo que era “según el Derecho propio de la Orden”... un Derecho que se remonta a 1967. Esto explica que, hasta hoy, en el espíritu de muchos miembros de la Orden, incluidos los Padres Inmediatos, el “priorato simple” ¡no sea totalmente autónomo!...

En la rama masculina de la Orden, cuando una fundación adquiere su autonomía, se convierte en casa hija de su casa fundadora. Un problema especial crea en la rama femenina el hecho de que, cuando una fundación accede a la autonomía, pierde todo lazo jurídico con su casa fundadora, la cual conserva obligaciones especiales respecto a ella hasta el acceso al estatuto de priorato mayor o abadía. Esto ha llevado a algunas Regiones y a las Comisiones Centrales de Cardeña (2007) a solicitar un estudio sobre la posibilidad de mantener en esos casos una relación de carácter jurídico. Es difícil concebir en qué podría consistir esa relación a no ser que se acepte orientarse hacia la instauración de un sistema de filiación en la rama femenina paralelo al de la rama masculina.

Al mismo tiempo, al ir disminuyendo las exigencias para la aprobación de una fundación e interpretándose de manera más amplia, algunas fundaciones permanecen en ese estatuto durante varios años. Las vocaciones locales son llevadas entonces a hacer su profesión – incluso la profesión solemne – a la casa madre, que puede estar en otro continente y que jamás han visitado. En los últimos Capítulos Generales se han buscado distintas soluciones, a veces con decisiones discordantes entre los dos Capítulos, en lo concerniente a los votos canónicos necesarios para la aceptación a la profesión. Se ha presentado la sugerencia de no admitir candidatos o candidatas a la profesión solemne mientras la comunidad no sea *sui iuris*. Algunos responden que eso sería injusto para candidatos o candidatas que cuentan, a veces, nueve años de votos temporales y que quisieran comprometerse de por vida. Otros responden que no es justo permitirles comprometerse de por vida mientras la casa en que viven no tenga todavía existencia jurídica ni porvenir seguro y ellos/as no tengan ninguna intención de ir a vivir a la casa fundadora que tiene otra lengua, otra cultura y está en otro continente.

La evolución del Estatuto de fundaciones es el ejemplo de una legislación que ha ido cambiando sin cesar para responder a nuevas exigencias de la vida. Esta evolución manifiesta también lo peligroso de introducir nuevas categorías jurídicas no suficientemente bien pensadas, que dan lugar a problemas jurídicos y humanos insolubles. La Orden deberá, pues, en los próximos años repensar esta cuestión en su conjunto, no solamente a la luz de la historia de los últimos 50 años, sino de toda la tradición de la Orden, desde el siglo XII hasta nuestros días.